

Buenos Aires, 21 de octubre de 2010.

I. Y VISTOS los autos caratulados "**Lastra, Hector Avelino y otro c/ ABN Amro Bank NV Suc. Arg. s/ Ordinario**" del registro de la Secretaría nro. 34, de cuyo estudio RESULTA que:

(i). A fs. 412/29 se presentaron Hector Avelino Lastra y Claudio Lastra Araoz, ambos por su propio derecho, promoviendo demanda contra ABN AMRO Bank N.V. Sucursal Argentina, en adelante ABN, con el objeto de que se lo condene a: 1) la revisión de las cuentas N° 5399 0028 4743 0315 correspondientes al titular Hector Avelino Lastra y la extensión de la misma de Claudio Lastra Araoz; 2) la declaración de nulidad de los cargos abusivos unilateralmente fijados por la demandada; 3) la restitución de las sumas de dinero percibidas sin causa en dichas cuentas, con mas la reparación del daño material que resulte de las probanzas de autos y; 4) la reparación del daño moral por falta de información del IEF (Comunicación A 2688 del BCRA) y demás información relevante a la contratación relevante en la contratación masiva bancaria que se estima en la suma de \$ 20.000 para el co-actor Héctor Avelino Lastra y la de \$ 10.000 para el co-actor Claudio Lastra Araoz, o la que se estime corresponder.

En primer lugar, manifestó que antes de 1995 mantenían una relación contractual con el Banco Scotiabank Quilmes (luego Comafi) mediante la cual fueron titulares de la tarjeta de crédito "Argencard" y que luego cambiara su nombre al de "Mastercard".

Expresaron que aún cuando de los resúmenes mensuales que conservan en su poder - correspondientes al período Agosto 1995 a Mayo 2003- resulta un saldo a favor de ellos por la suma de \$ 4.476,51 la entidad bancaria demandada informa a la Central de deudores del Banco Central de la República Argentina un adeuda en categoría 5 por la suma de \$ 6.800.

Destacaron que a pesar de los reiterados pedidos de información realizadas durante la etapa extrajudicial, en ninguna oportunidad la entidad bancaria se avino a brindar los datos requeridos con los que se pueda comprender las razones de la insistencia en su calificación como deudores morosos.

Adujeron que en el mes de Febrero de 2004 fueron intimados por el banco accionado mediante carta documento, para que abonen la suma de \$ 6.786,43.- la cual fue rechazada.

Explicaron que la accionada, no informó el índice económico financiero que indique la capacidad de repago de lo depósitos, ni en los resúmenes mensuales, ni en ningún otro instrumento, incumpliendo asimismo con la Comunicación A 2688 del BCRA, que con fecha 21/04/1998 impuso a las entidades colectoras de fondos públicos la obligación de elaborar e informar el IEF (Índice Económico y Financiero) que refleje la capacidad de pago de las deudas de mediano y largo plazo.

Manifestaron que ante este incumplimiento, los profesionales bancarios jamás le informaron al usuario ni el riesgo al cual se exponían los depósitos de la caja de ahorro ni tampoco el riesgo de sobreendeudamiento pasivo que se derivaba de las altas tasas de interés aplicadas en la financiación de los saldos de la tarjeta de crédito.

Asimismo, señalaron que -sumado a que las tasas de interés aplicadas nunca fueron concertadas libremente como exige la Comunicación A 3052 del BCRA- el abuso practicado incluyó la constante capitalización de intereses.

Agregaron que siempre cumplieron en forma regular con los pagos exigidos por el banco y depositaron sumas de dinero siempre superiores a las fijadas como pago mínimo, recalando que el Scotiabank Quilmes permaneció cerrado desde mayo de 2002 a septiembre de ese año, período en el cual ningún usuario pudo efectuar pago alguno por que las sucursales estaban cerradas.

Indicaron que, por un lado, el ABN Amro Bank -en su calidad de fiduciario- rechazó responsabilidades y les manifestó no poder informar datos que no fueron por él establecidos, y por el otro el Banco Comafi -Gestor de cobranzas del Fideicomiso Laverc- también le negó responsabilidad alguna.

En este orden de ideas, explicaron que -en el marco del art. 40 de la ley 24.240- intentar demandar a todos los responsables de los perjuicios ocasionados provocaría un mayor perjuicio para el usuario agravándose su situación procesal, por lo que solicitó se tenga como única parte demandada a ABN Amro Bank.

Solicitaron se declaren como abusivos en los términos del art. 37 de la ley 24.240 y de nulidad absoluta conforme lo impone el art. 1047 del Código Civil los cargos "mensual resumen", "diferimiento de pago" y "seguro de vida".

Finalmente, postularon la revisión de los intereses y la nulidad de las tasas aplicadas, en los términos del art. 37 primera parte de la ley 24.240.

Fundaron en derecho su pretensión y ofrecieron prueba.

(ii). A fs. 582/9 se presentó el ABN AMRO Bank N.V. Sucursal Argentina, por medio de apoderado, contestando demanda, negando en particular todos y cada uno de los hechos invocados en el escrito de inicio que no fueran objeto de reconocimiento expreso y postulando su rechazo.

Preliminarmente, opuso al progreso de la presente acción la excepción de falta de legitimación pasiva en los términos de lo previsto por el art. 14 de la ley 24.441.

Fundó su defensa en que la actuación que le cupo a su mandante en los hechos que originaran la presente litis se limitó única y exclusivamente a dar estricto cumplimiento a sus obligaciones legales y contractuales, procurando el cobro de una deuda legítima, vencida e impaga.

Adujo que su mandante -en carácter de Fiduciario del Fideicomiso Laverca, se limitó a cumplir con las instrucciones del fideicomiso, persiguiendo el cobro de los activos fideicomitados (deuda vencida e impaga por el uso de una tarjeta de crédito "Mastercard") conforme las instrucciones recibidas por el fiduciante Scotiabank Quilmes S.A., deslindando su parte cualquier tipo de responsabilidad en la confección o veracidad de dichos activos.

Sin perjuicio de lo expuesto, subsidiariamente contestó demanda, manifestando que con fecha 19 de agosto de 2002 por contrato celebrado entre el Scotiabank Quilmes S.A. -como fiduciante- y el ABN AMRO Bank N.V. (Sucursal Argentina) -como fiduciario- se constituyó el Fideicomiso Laverca, en los términos de la ley 24.441.

Indicó que entre los bienes fideicomitados se encontraba la deuda originada por el uso de la tarjeta Mastercard 047-28474303, con un saldo impago a la fecha de la cesión de \$ 6.786,43.

Señaló que simultáneamente con la firma del contrato de Fideicomiso su mandante -en su carácter de fiduciario- suscribió un Contrato de Administración y Gestión de Cobranza con el Banco Bansud SA y con el Banco Comafi SA, siéndole encomendado a este último la cobranza de la deuda en cabeza de los actores.

Indicó que el Banco Comafi en su carácter de Gestor de Cobranzas del Fideicomiso Laverca, procedió a comunicar al Sr. Lastra que las tarjetas emitidas por el ex-Scotiabank Quilmes dejaban de operar y que al mes de Mayo de 2003 dicha tarjeta registraba un saldo vencido e impago y que para mayor información debía dirigirse al Centro de Atención de Banco Comafi.

Explicó que en mayo de 2003, pese a que los actores tenían una clara información respecto a que eran deudores por el uso de la tarjeta, nunca se presentaron ante el Gestor de Cobranzas solicitando una información adicional, ni mucho menos a saldar su deuda como correspondería a quien obra de buena fe.

Adujo que ante esta actitud de los actores, el Gestor de Negocios delegó la gestión de cobranza extrajudicial en el Estudio Martínez de Alzaga, la cual nunca fue cancelada.

Finalmente, postuló la inexistencia del daño moral reclamado en la demanda, fundó en derecho su oposición y ofreció prueba.

(iii). Corrido el traslado de ley, a fs. 594 el Tribunal dispuso diferir tratamiento de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la accionada para el momento de dictar sentencia definitiva.

(iv) Abierta la causa a prueba se produjo la que da cuenta el certificado obrante en fs. 681.

(v) Posteriormente, colocados los autos a los fines previstos por el cpr. 482, hicieron uso de dicho derecho los actores en fs. 691/5 y la demandada a fs. 697/704.

(vi) A fs. 709 el Agente Fiscal emitió su dictamen.

(vii) En este estado, los autos fueron llamados para dictar sentencia por providencia de fs. 713; la cual se encuentra debidamente consentida.

#### Y CONSIDERANDO:

I. Persiguen los actores en las presentes actuaciones la revisión de la cuenta correspondiente a la tarjeta de crédito Mastercard n° 5399 0028 4743 0315 que los vinculó con la demandada, la declaración de nulidad de los cargos abusivos unilateralmente fijados por la entidad, así como la restitución de las sumas percibidas sin causa y la reparación del daño moral que el proceder del banco les ocasionó.

II. Ahora bien, a tenor de los términos en que ha quedado integrada la litis, corresponde resolver en primer lugar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada al progreso de esta demanda.

Tiénese dicho que la falta de legitimación se configura cuando alguna de las partes no es titular de la relación jurídica en que se basa la pretensión con prescindencia de su fundamento (CSJN, "Bulacio Luis A y otra c/ Provincia de Buenos Aires y otra" del 16.02.99).

La defensa así incoada tiene por fin excluir de la causa a algún sujeto por no ser la persona habilitada por la ley para asumir la calidad de parte con referencia a la materia sobre la que versa el pleito (CNCom., Sala B, "Porto, Luis c/ Locatelli, Carlos A y Otros" del 21.11.95).

Constituye así un presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo, ya que determina quienes deben o pueden demandar y a quién se debe o se puede demandar. Dicho de otro modo, precisa quiénes están autorizados para obtener una decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en la demanda, en cada caso concreto, y, por tanto, si es posible resolver la controversia que respecto de esas pretensiones existe en el juicio entre quienes figuran en él como partes (demandante, demandado e interviniente); en una palabra: si actúan en el juicio quienes han debido hacerlo, por ser las personas idóneas para discutir sobre el objeto concreto de la litis (Cfr. Devis Echandía, ob. cit. p. 299/300, citado por Morello-Sosa-Berizonce, Cod. Proc. en lo Civil y Comercial de la Prov. Bs.As. y la Nación, Ed. Abeledo Perrot, t. IV-B, pág. 257).

La excepcionante sustentó su defensa, señalando que se ha vinculado con los actores en razón de su condición de fiduciaria del Fideicomiso LAVERC y de la adquisición del dominio fiduciario de ciertos activos y pasivos que fueron de titularidad del Scotiabank Quilmes S.A., en los términos del art. 35 de la ley 21.526.

Por ello, sostuvo que no pueden serle imputados los incumplimientos relatados en la demanda, en tanto corresponden, en su caso, al fiduciante Scotiabank Quilmes S.A., habiéndose limitado a cumplir con las instrucciones del fideicomiso.

Ahora bien, conforme emana de las constancias del contrato de fideicomiso celebrado el 19 de agosto de 2002, entre Scotiabank Quilmes S.A. (fiduciante), ABN Amor Bank N.V. Sucursal Argentina (fiduciario), Banco Comafi S.A. y Banco Bansud S.A., el fiduciante cedió y transfirió

en propiedad fiduciaria al fiduciario, distintos bienes fideicomitidos, para que el fiduciario ejerza el dominio y la titularidad fiduciaria y administre y realice los mismos a fin de atender el pago de los Certificados de Participación del Fideicomiso LAVERC (ver contrato obrante a fs. 442/506, en particular fs. 451, art. 1.1).

Dentro de los bienes transmitidos en forma fiduciaria, se encontraba el crédito que la demandada reclamó contra los actores, sustentado en el saldo deudor de la tarjeta de crédito de titularidad de aquellos, y cuya revisión constituye el objeto de esta demanda.

Desde esta óptica, la defensa ensayada debe ser desestimada. En efecto, el contrato de fideicomiso importa una sucesión de patrimonios en el que el adquirente del dominio fiduciario se transforma en un sucesor a título singular de los derechos cedidos (CCiv: 3266), y ello implica que todas las contingencias derivadas de la adquisición de esos activos –tanto las ventajosas como las desfavorables– deben ser afrontadas por quien recibió esos derechos, en este caso, la entidad demandada.

De allí que los argumentos ensayados por el banco deben desestimarse.

De otro lado, no es menor señalar que nos encontramos frente a una relación de consumo alcanzada por la norma de la ley 24.240. En esta inteligencia y tratándose de un contrato en que una de las partes detenta su superioridad técnica –en el caso, la accionada es una entidad bancaria–, la otra soporta una situación de inferioridad jurídica; de modo que la especial actividad de la defendida supone una organización técnica y administrativamente capaz de cumplir idóneamente su cometido. En tal sentido es de ponderar que, la complejidad del tráfico hace exigible una protección responsable del consumidor (CN 42 y ley 24240); y, la confianza como principio de contenido ético impone a los operadores un inexcusable deber de honrar esas expectativas (conf. Rezzónico, J. C. "Principios fundamentales de los contratos", Ed. Astrea, Bs. As. 1999, pág. 376 y ss.) (CNCom., Sala B, "Molinari, Antonio c/ Tarraubella Cía. Fin. S.A. s/ sumario" (J.A. 28.2.01) del 24/11/99; en igual sentido, Sala A, 28.12.06, "González, Ana c/ Banco de Galicia y Buenos Aires s/ ordinario"; Sala E, 15.5.07, "Creaciones Dairen S.A. c/ Transportes Arias S.A. s/ sumario.")

Ello así, la postura asumida por la demandada debe también ser desestimada desde esta óptica del análisis, en tanto el art. 40 de la ley 24.240 establece la responsabilidad solidaria de todos aquellos sujetos que intervinieron en la relación contractual. Síguese de ello que no puede la entidad bancaria ampararse en su condición de fiduciaria para evadir las eventuales consecuencias desfavorables derivadas de la relación contractual que los actores celebraron con la entidad fiduciante.

Por todo ello, la defensa analizada será rechazada.

III. Ahora bien, como ya se expuso, demandan los actores en las presentes actuaciones la revisión de la cuenta correspondiente a la tarjeta de crédito Mastercard n° 5399 0028 4743 0315 que los vinculó con la demandada, la declaración de nulidad de los cargos abusivos unilateralmente fijados por la entidad, así como la restitución de las sumas percibidas sin causa y la reparación del daño moral que el proceder del banco les ocasionó.

a. En un primer aspecto, cabe destacar que la regla de la moral y las buenas costumbres no puede ser desconocida, de manera tal que si la aplicación de las tasas de réditos dispuestas por el banco conducen a un resultado que no se compadece con esa regla, no cabe inferir del silencio del cuentacorrentista conformidad alguna, a la luz de lo dispuesto por el CCiv.:953 y 1071. Un consentimiento tácito no puede tomarse como subsanación de una situación de nulidad de carácter absoluto, ni admite una renuncia anticipada (Sala A integrada, "Avan SACI c/ Banco Tornquist", 17-2-04, del voto del Dr. Caviglione Fraga).

Repugna al sentido de justicia admitir que el banco se enriquezca ilícitamente mediante el cobro de intereses contrarios a la moral y las buenas costumbres, por más que se hubiere guardado silencio (Sala E, "Cosentino Electricidad S.A. c/ Banco de Quilmes S.A.", 31-3-99).

De ahí que nada impide la formulación de las observaciones previstas en el CCom.:790 no obstante no haber mediado impugnación del resumen de cuenta en los términos del art. 793 de dicho plexo legal o, particularmente en el caso, aquéllos previstos en la ley 25.065 (en este sentido, CNCom., Sala C, "Corvera Hugo y otro c/ Banco Mayo Coop. Ltda.", 24-4-01).

Además, la conformidad tácita torna presumible la corrección del saldo, pero admite prueba en contrario sin que pueda aceptarse operada la pérdida del derecho a requerir la rectificación. El silencio no cubre las irregularidades o la negligencia de la entidad (fallo "Avan" precitado, voto de la Dra. Piaggi).

b. De otro lado, cabe considerar que varios elementos intervienen en la fijación de la tasa de interés. El excedente del interés puro no es factible de ser conocido al momento de fijarla, ya que se determina en base a un cálculo de expectativa inflacionaria o de la eventual evolución del mercado financiero. Por lo tanto, no puede exigírsele al cliente que observe aquello para lo cual no se hallaba en condiciones (del fallo "Avan" precitado), ya que la aprobación del saldo no es constitutiva de derechos, sino que se trata de una declaración confesoria de un hecho pasado y que presupone la realidad aritmética de los asientos en la cuenta (Gotlieb Verónica y Alonso Daniel, "Cuenta Corriente Bancaria", en "Código de Comercio Comentado y Anotado", dirigido por Adolfo Rouillón, pág. 318/319 con cita de Fernández y Gómez Leo).

Estas precisiones son aplicables no solo a los intereses, sino a todos los débitos violatorios del régimen legal que hubiere realizado el banco (autores recién citados, op. cit. pág. 327). El CCOM:790 no queda restringido a objeciones formales o errores de cálculo, sino que también prevé observaciones que responden a la legitimidad de las partidas incluidas como débitos y créditos (Sala C, "Carpenitti Julio c/ Banco Casa Coop. Ltda.", 28-5-85).

c. Debe tenerse en cuenta como pauta interpretativa, por lo demás, que el contrato de tarjeta de crédito es un típico contrato de adhesión, con cláusulas predispuestas impuestas por el banco a las cuales el cliente adhiere y en los que la interpretación debe inclinarse hacia la parte no predisponente.

Además es un contrato de consumo en donde el cliente es calificable como consumidor, que se halla en una situación de debilidad en la relación y con una imposibilidad evidente de pautar o modificar condiciones del formulario. En este sentido, le resulta plenamente aplicable la ley 24.240. Los arts. 10, 37 y 38 de dicha norma determinan la invalidez de las cláusulas que importen renuncia de los derechos del consumidor, amplíen los derechos de la otra parte o inviertan la carga de la prueba en contra del consumidor.

La entidad bancaria se encuentra constreñida a actuar con el estándar del buen profesional, dado su alto grado de especialización, ya que genera expectativas y una confianza especial en el consumidor y en el público en general en relación al resultado útil de sus actividades y, en particular, de su gestión empresarial (Sala A, "Ruggiero Luis Antonio c/ Banco Francés BBV s/ ordinario", 28-2-05; id. "Túñez, Verónica c/ Banco Itaú Buen Ayre S.A. s/ sumario", 20-10-04).

IV. Dentro de este marco doctrinario y jurisprudencial, señalase que los actores tacharon de abusiva la tasa de interés computada por la entidad bancaria en los citados resúmenes mensuales. Y, de igual modo, calificaron de abusivos los siguientes cargos incluidos en los resúmenes de su tarjeta de crédito, a saber: a) cargo mensual resumen; b) Cargo por diferimiento de pago y c) seguro de vida.

Teniendo en cuenta estos parámetros interpretativos, cobra trascendental importancia para la solución de esta litis, el resultado de la prueba pericial contable producida a fs. 637/654 y su ampliación de fs. 660.

Pues bien, la perito contadora interviniente dictaminó lo que seguidamente se expone, tras cotejar los libros de comercio del ABN Amro Bank N.V. Sucursal Argentina, Fideicomiso Laverc:

a. Ante el requerimiento formulado por los actores acerca de si en los resúmenes mensuales de tarjeta de crédito confeccionados por la demandada se incluía información suficiente y veraz para verificar los intereses facturados, particularmente, si puede cotejarse el capital financiado,

la cantidad de días y el período de financiación, respondió que "... la parte demandada no presenta detalle de los resúmenes de cuenta, por lo que no se observa en consecuencia el detalle de los intereses facturados, ni el capital financiado, ni la cantidad de días de financiación y el período de financiación..." (fs. 648 y fs. respuesta a pto. 3 de la actora y su rectificación).

b. La misma respuesta brindó la experta con relación a los puntos 4 a 7 y 11 de la parte actora, en tanto la entidad bancaria no presentó resúmenes de cuenta ni "...exhibió documentación respaldatoria de los asientos contables y los mismos no son suficientemente analíticos de modo que permitan reconstruir todas las operaciones que le dieron origen..." (fs. 649 y siguientes y fs. 660).

c. Al responder el pto. 8 ofrecido por los accionantes, dictaminó que "...Excepto para los meses Abril y Mayo 2002, en el resto de los períodos es mayor la tasa aplicada por el Banco Quilmes/Scotiabank Quilmes en comparación a las tasas del Banco de la Nación Argentina..." (fs. 651).

d. Teniendo en cuenta los fundamentos técnicos con los cuales la perito ha avalado su dictamen valorado en concordancia con las reglas de la sana crítica, corresponde atenerse a sus conclusiones pues el apartamiento de ellas debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se halla refrendada con principios lógicos o máximas de experiencia (Palacio, "Derecho Procesal Civil", T° IV, pág. 720).

En tanto esa prueba importa la necesidad de una apreciación específica del perito, se torna imprescindible para desvirtuarla la valoración de elementos que permitan inferir, de modo concluyente, la existencia de error o de ausencia de conocimientos científicos de los que debe encontrarse dotado el experto por su profesión o título habilitante (CNCom., Sala C, "Martinaschi Carlos c/ De Baay Emilio", 28-12-92; id. Sala A, "Pascual de Carrafanco María c/ Autolatina Argentina S.A.", 29-9-92).

Ante la inexistencia de tales antecedentes y en tanto las conclusiones del dictamen se encuentran suficientemente fundadas y no se advierten arbitrarias, la sana crítica aconseja aceptar las mismas (CNCom., Sala C, "Esisit S.A. c/ Manso Eduardo", 21-4-94).

Cabe destacar que conforme la directiva del CPCC:377, recae sobre quien alega hechos la carga de la demostración de que efectivamente ocurrieron, ya que las meras alegaciones procesales resultan insuficientes para proporcionar al juzgador los instrumentos que necesita para emitir su pronunciamiento (CSJN, "Kopex Sudamericana SAIC c/ Buenos Aires, Provincia de y otros", 19-12-95).

De acuerdo a los principios expuestos, considero que los accionantes han acreditado debidamente la existencia de intereses cobrados en exceso que por lo tanto, deben ser restituidos.

Con respecto a los rubros "cargo mensual resumen" y "cargo por diferimiento de pago", también se aprecia la improcedencia de su percepción por parte de la entidad bancaria.

En efecto, en primer lugar por cuanto se trata de rubros que importan gastos propios de la operatividad del sistema administrado por el banco demandado. Síguese de ello que no corresponde su traslado a los clientes usuarios de las tarjetas de crédito.

Por lo demás, su improcedencia es fácilmente determinable en tanto no se ha demostrado que hubiera mediado un pacto expreso con el cliente que habilite su percepción por parte de la demandada (en este sentido, CNCom., Sala C, "Proconsumer c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ sumarísimo" del 13/10/06; en igual sentido, 4.10.05, "Union de Usuarios y Consumidores c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ sumarísimo").

Corresponderá entonces disponer la restitución a los actores de las sumas percibidas por estos rubros, con más sus intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a treinta días sin capitalizar. Ello hasta el efectivo pago del crédito.

Por el contrario, no se hará lugar a la restitución de las sumas abonadas en concepto de "seguro de vida", en tanto no ha mediado el desarrollo de actividad probatoria eficaz dirigida a crear convicción acerca de su improcedencia ni de su abusividad.

En efecto, los actores se han limitado a afirmar que no correspondía su percepción, mas sólo invocando que las tasas de interés aplicadas amparaban adecuadamente el riesgo de incobrabilidad.

Sin embargo, la naturaleza y fundamento del seguro de vida percibido de parte de los usuarios del sistema son otros, ya que tienden a asegurar la percepción del crédito en caso del fallecimiento de los titulares de las tarjetas. Por ello, no puede válidamente afirmarse -y tampoco ha sido probado- que los intereses cobrados por la entidad demandada amparaban el riesgo de incobrabilidad por muerte del cliente.

V. El monto por el que prospera la demanda será determinado del siguiente modo, una vez firme la sentencia y por intermedio del perito contador designado en la causa:

a. Determinado como fue, el cobro de intereses que superaban la tasa la activa Banco Nación para operaciones de descuento de documentos comerciales a 30 días (CCOM:565, CNCom. en Pleno "S.A. La Razón", 27-10-94), habrán de reducirse los réditos reclamados a los actores en los períodos cuestionados en la demanda, hasta el límite que importe la aplicación de las pautas del citado fallo plenario.

En la eventualidad que ello corresponda, deberán reintegrarse a los actores las sumas que surjan de las diferencias de intereses cobrados en exceso.

b. De igual modo y de acuerdo a lo dispuesto en el acápite precedente corresponde disponer nulidad de los rubros "cargo mensual resumen" y "cargo por diferimiento de pago" y la consecuente restitución a los actores de las sumas percibidas por los mismos, con más sus intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a treinta días sin capitalizar. Ello hasta el efectivo pago del crédito.

c. Con respecto al daño moral, cabe destacar que este agravio importa una lesión a las afecciones legítimas; entre otras, la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, el honor, la integridad psíquica, los afectos familiares, etc. (conf. CNCom., Sala B, "Katsikaris A. c/La Inmobiliaria Cía. de Seguros s/ordinario", del 12.08.86). No se reduce al pretium doloris, pues involucra todo daño a intereses jurídicos extrapatrimoniales (conf. CNCom., Sala B, "Galán, Teresa c/Transportes Automotores Riachuelo S.A. s/sumario", del 16.03.99). Se trata de una lesión susceptible de causar lo que una aguda fórmula ha llamado "modificaciones disvaliosas del espíritu" (v. Pizarro Daniel, "Reflexiones en torno al daño moral y su reparación", JA del 17.09.86, especialmente pág. 6 y doctrina allí citada).

A los efectos de determinar la procedencia del resarcimiento por daño moral resulta suficiente acreditar el hecho de la acción antijurídica -prueba in re ipso- y la titularidad del derecho en cabeza del reclamante. Así pues, por medio de presunciones o por las características propias del acto antijurídico se puede inducir que la efectividad de la lesión a intereses de índole espiritual que se produce siempre que se aminoran las potencialidades personales (CNCom. Sala A, 10.2.03, "Coluccio, María Alejandra c/ Círculo de Inversores S.A."; "Patriarca, Marcelo c/ BBVA Banco Francés S.A. s/ ordinario" del 02/11/06).

De otro lado, debe recordarse que la determinación del quantum queda librada al prudente arbitrio judicial (conf., entre otros, CNCom., Sala B, "Albrecht c/Estímulo", del 06.07.90; "Muzaber c/Automotores y Servicios", del 23.11.90; ídem. "Kofler c/David Escandarani", del 26.02.91; ídem, "Villacorta de Varela c/Plan Rombo S.A. de Ahorro", del 15.11.91; ídem, "Greco c/ Círculo de Inversores S.A.", del 10.02.92).

Dentro de este marco conceptual, analizando las constancias de autos y en uso de las facultades conferidas por el art. 165 del Código Procesal, fíjase como indemnización por este rubro la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000) para cada uno de los coactores, suma que se cuantifica a la fecha del dictado de esta sentencia.

VI. Recuérdase por último, que el juzgador no tiene la obligación de ponderar todas las pruebas colectadas en la causa, sino sólo aquellas que juzgue, según su criterio, pertinente y conducentes para resolver el caso (fallos 274:113; 280:320; entre otros). Asimismo, tampoco tiene el deber de tratar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que estimen que posean relevancia para sustentar sus conclusiones (fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 308:2172; 310:267; CNCom., Sala A, "José Lozano S.A. c/ Banco Río de la Plata S.A. s/ ordinario" del 21/11/00).

VII. Las costas estarán a cargo de la demandada vencida por aplicación del criterio objetivo de la derrota, consagrado en el art. 68 del Código Procesal.

VIII. Por todo ello, FALLO: Haciendo lugar parcialmente a la demanda y en consecuencia a) declarando la nulidad de los rubros "cargo mensual resumen" y "cargo por diferimiento de pago" cobrado por la demandada a los actores; b) Disponiendo la reducción de los intereses percibidos por la demandada en el marco del contrato de tarjeta de crédito que la vinculó con los actores y consecuentemente, c) condenando a ABN Amor Bank N.V. Sucursal Argentina (en su carácter de fiduciario del Fideicomiso LAVERC) a abonar a Héctor Avelino Lastra y Claudio Lastra Araoz dentro del plazo de diez días de quedar firme la presente, las sumas indicadas en el considerando V de la presente con más las costas del juicio (art. 68 del Código Procesal).

Atento a que no existe base patrimonial firme, difiérese la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes para la oportunidad en que se cuantifique el crédito reconocido en la sentencia.

Notifíquese por Secretaría y regístrese.

Oportunamente, archívese.

Federico A. Güerri

Juez